

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR, ADICIONAR Y DEROGAR, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR Y DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

El suscrito, en el carácter de Diputado por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa con proyecto de decreto por modificación, adición y derogación a diversos artículos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda la Contingencia de Covid19 en el mundo, en el País y en particular en nuestro estado, ha afectado no solo a la salud de las personas que en algunos casos desafortunadamente han fallecido, sino también graves daños a la economía de la mayor parte de las familias.

En nuestra entidad miles de personas se han quedado sin empleo, o han visto reducidos drásticamente sus ingresos, ya sea porque en sus fuentes de empleo redujeron su salario, o en otros casos los clientes no llegan a los distintos establecimientos precisamente porque las personas no cuentan con el circulante necesario para poder adquirir un producto, bien o servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es ahí en donde nosotros como representantes de los ciudadanos, en este Congreso del Estado, que debemos establecer mecanismos para que esas cargas económicas no sean tan pesadas.

Todas las personas necesitamos desplazarnos de un lugar a otro, ya sea para acudir a nuestras fuentes de empleo, surtir víveres, cita con el médico y en temporada libre de contingencia sanitaria acudir a la escuela, reunirnos con nuestros familiares, amigos y a lugares de esparcimiento y diversión.

Para hacerlo requerimos de un medio de transporte, que en el caos de los vehículos particulares los conductores requieren de una licencia cuyo costo en estos momentos es oneroso para muchos.

El costo de las licencias de conducir se incrementó en un 75 por ciento hace poco más de un año, ya que era de 403 pesos y subió a 706 pesos la licencia con una vigencia de tres años.

Es por eso por lo que propongo reformemos la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León y a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular, para que las licencias de conducir no tengan una vigencia, es decir para que sean permanentes.

Hay miles de ciudadanos que necesitamos la licencia de conducir para poder acudir a trabajar, para poder ir a la escuela, para poder ir de paseo y a muchos otros lugares, cumpliendo con la obligatoriedad de las leyes y reglamentos para los conductores.

Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Implementando la no expiración de esta, sin duda alguna, ayudará a que nuestros conciudadanos ya no se preocupen por tener que erogar parte de sus recursos económicos, cada que esté obligado a renovar su licencia temporal.

Tenemos que empezar desde ya, a implementar políticas públicas que busquen aligerar la carga de impuestos y derechos que se aplica a la población y está es una de ellas, y vamos por más, es necesario apoyar a los ciudadanos, quitarles cargas económicas en trámites gubernamentales, y una de estas cargas es la renovación de las licencias las cuales pueden tener una vigencia permanente.

Para garantizar la aptitud de las personas para conducir, cada cinco años se refrendaría esta licencia, cuyo trámite sería sin costo para el interesado. Es así como propongo la modificación de diversos artículos en la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular:

Artículo actual	Propuesta
Artículo 24. El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los	Artículo 24. El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

medios de identificación vehicular respectivos. El Instituto vigilará que al tiempo de refrendarse el registro de cada vehículo la licencia para conducir de su conductor habitual se encuentre vigente.	medios de identificación vehicular respectivos.
Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida. Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, sin embargo, el conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la	Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse cada 5 años, sin costo alguno para el ciudadano. Los requisitos que deberá cumplir el ciudadano para el refrendo del registro de los conductores son solo aquellos que acrediten su aptitud para la conducción de un vehículo automotor de transporte terrestre.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.	
<p>Artículo 32. Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.</p> <p>No procederá el refrendo o la reposición de las licencias para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.</p>	<p>Artículo 32. Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.</p> <p>No procederá la reposición de las licencias para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.</p>

Asimismo, en la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León:

Artículo actual	Propuesta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la expedición y vigencia de las licencias para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la expedición de las licencias para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.</p>
<p>Artículo 2º. Corresponde a la Autoridad Estatal competente aplicar el marco normativo genérico y uniforme al que deben sujetarse la expedición y vigencia de las licencias para conducir, y a los Municipios la emisión reglamentaria y su aplicación conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de ésta Ley.</p>	<p>Artículo 2º. Corresponde a la Autoridad Estatal competente aplicar el marco normativo genérico y uniforme al que deben sujetarse la expedición de las licencias para conducir, y a los Municipios la emisión reglamentaria y su aplicación conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Ley.</p>
<p>Artículo 4º. Son obligaciones de la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias:</p> <p>I. Expedir las licencias para conducir, reposiciones o renovaciones de las mismas, a las</p>	<p>Artículo 4º. Son obligaciones de la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias:</p> <p>I. Expedir las licencias para conducir o reposiciones de estas, a las personas que así lo soliciten</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>personas que así lo soliciten previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;</p>	<p>previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;</p>
<p>Artículo 5º. Corresponde a la Agencia:</p> <p>I. Informar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias sobre las autorizaciones, renovaciones, suspensiones y revocaciones de licencias especiales que realice de acuerdo a la normativa correspondiente;</p>	<p>Artículo 5º. Corresponde a la Agencia:</p> <p>I. Informar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias sobre las autorizaciones, suspensiones y revocaciones de licencias especiales que realice de acuerdo con la normativa correspondiente;</p>
<p>Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:</p>	<p>Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. Para personas de dieciocho años o mayores: TIPO DE LICENCIA VIGENCIA a) De automovilista: Tres años. b) De chofer: Tres años. c) De motociclista: Tres años. d) Especial: Dos años. II.	I.- Para personas de dieciocho años o mayores: TIPO DE LICENCIA a).- De automovilista; b) De chofer; c) De motociclista; y d) Especial. II.
Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:	Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, o reposición de la misma , los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPOSICIÓN O RENOVACIÓN	REPOSICIÓN
<p>...</p> <p>En caso de trámites de reposición o renovación de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.</p>	<p>...</p> <p>En caso del trámite de reposición de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.</p>
<p>Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Para la expedición de licencias especiales o reposición de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.</p>
...	...
<p>Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas hasta por dos ocasiones consecutivas cuando la autoridad estatal competente revise</p>	<p>Artículo 15. Derogado</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y su Reglamento, cuando:

- I. Pierda la consecutividad de la renovación;
- II. Realice las dos renovaciones consecutivas, o
- III. Su registro indique la comisión de infracciones consideradas como graves conforme a las disposiciones

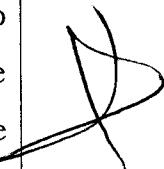


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

establecidas en las Leyes o Reglamentos.	
Artículo 16. La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia, reposición o renovación de la misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.	Artículo 16. La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia o reposición de las misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.
Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:	Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I.	I ...
II. Institucionales:	II. Institucionales:
a) Fechas de expedición y de vigencia;	a) Fechas de expedición;
b)	b)...
c)...	c)...
Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:	Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes: 
I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a	I.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;	200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;
II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;	II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;
III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por	III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por doce meses y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas; IV. ... En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses. ...	arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas; IV. ... En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por 18 meses.
Artículo 23. ... Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir	Artículo 23. ... Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir vigente, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado. 	debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir , estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado.
---	---

Ante esto es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por derogación del último párrafo del artículo 24, y modificación de los artículos 29 y 32 para quedar como siguen:

Artículo 24. El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse cada 5 años, sin costo alguno para el ciudadano.

Los requisitos que deberá cumplir el ciudadano para el refrendo del registro de los conductores son solo aquellos que acrediten su aptitud para la conducción de un vehículo automotor de transporte terrestre.

Artículo 32. Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.

No procederá la reposición de las licencias para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.

SEGUNDO: Se reforma la LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por modificación de los artículos 1, 2, 4, 5 fracción I, 8 fracción I, inciso a), b), c), d), 14 párrafos primero, cuarto y quinto, por derogación del artículo 15, por modificación de los artículos 16, 18 fracción II inciso a), 20 Bis. fracciones I, II y III, párrafo segundo y 23 párrafo tercero, para quedar como siguen:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la expedición de las licencias para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.

Artículo 2º. Corresponde a la Autoridad Estatal competente aplicar el marco normativo genérico y uniforme al que deben sujetarse la expedición de las licencias para conducir, y a los Municipios la emisión reglamentaria y su aplicación conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 4º. Son obligaciones de la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias:

I. Expedir las licencias para conducir o reposiciones de estas, a las personas que así lo soliciten previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Artículo 5º. Corresponde a la Agencia:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or a similar character, is placed here.

I. Informar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias sobre las autorizaciones, suspensiones y revocaciones de licencias especiales que realice de acuerdo con la normativa correspondiente;

Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I.- Para personas de dieciocho años o mayores:

TIPO DE LICENCIA

- a).- De automovilista;
- b) De chofer;
- c) De motociclista; y
- d) Especial.

II. ...

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, o reposición de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

REPOSICIÓN

...

En caso del trámite de reposición de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Para la expedición de licencias especiales o reposición de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 15. Derogado

Artículo 16. La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia o reposición de la misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'N' or a similar character, is placed here.

I ...

II. Institucionales:

a) Fechas de expedición;

b)...

c)...

Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

I.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por 18 meses.

...

Artículo 23.

.....

Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado.

.....

T R A N S I T O R I O

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de Julio de 2020



Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2506/LXXV
Expediente Núm. 13610/LXXV

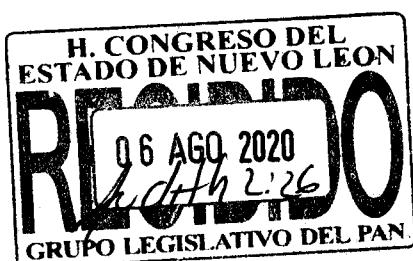
**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta proyecto de Decreto para modificar, adicionar y derogar, diversos artículos de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular y de la Ley que Regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Movilidad, la cual es presidida por la C. Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020



**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**